



SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 326

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Carmen Miguelina Contreras Hernández.

Abogados:Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781994-6, domiciliada y residente en el Apto. 4-A, edif. 4692, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Carmen Miguelina Contreras Hernández;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6390-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Miguelina Contreras Hernández, imputándola de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Carmen Miguelina Contreras Hernández mediante resolución núm. 581-2018-EPEN-00058, dictada el 24 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00602 el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica respecto de las pruebas; (sic) SEGUNDO: Declara culpable a la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) mami, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17811994-6, 52 años, ocupación taxista y comerciante, domiciliada en la calle Manzana 4692, edificio C, apto. 4-A, actualmente en libertad, del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres; al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); compensa el pago de las costas por estar asistida por la Defensoría Pública; TERCERO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 38.78 gramos de Cocaína Clorhidratada y (88.12) de Cannabis Sativa Marihuana; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica; QUINTO: Decomiso de la prueba material consistente en una media de color negro”;

d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha tres (3) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00602, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha quince (15) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por validar elementos de prueba recogidos sin cumplir las formalidades exigidas por la ley; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la inobservancia de las normas relativas al estado de inocencia que protege a la justiciable”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que con la actuación de los agentes de la Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD) se quebrantaron las formalidades sustanciales para llevar a cabo un allanamiento ya que impidieron que los moradores de la casa pudieran observar sus actividades y omitieron la obligación de presentar y notificar a los habitantes del inmueble la orden; que debido a esos comportamientos los elementos de prueba recogidas han sido obtenidas violentado el principio de legalidad de las pruebas consagrado en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Que este aspecto puede ser alegado en todo estado de causa y las pruebas así obtenidas devienen en pruebas ilícitas que contravienen los establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y por tanto no puede constituir el fundamento de una sentencia de condena; que cuando el análisis de los elementos de prueba que son aportados, no ofrecen una sólida convicción en cuanto a la determinación de los hechos y la culpabilidad de la persona imputada, se crea una duda razonable que necesariamente da lugar a un fallo absolutorio, fundamentado en una insuficiencia probatoria;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la acusada fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras quedar probada la acusación en contra en su contra, sin que la defensa pudiera desvirtuarla; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que la misma estuvo basada en pruebas lícitas que resultaron suficientes al tribunal de juicio para determinar la culpabilidad de la imputada;

Considerando, que con relación a los alegatos relativos al quebrantamientos de las formalidades al realizar un allanamiento y sin notificar la orden a los residentes del lugar allanado, la Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción a-qua, al analizar la sentencia impugnada y los documentos que le acompañaban, comprobó que las pruebas que sustentaban la acusación en contra de la encartada, y que fueron admitidas desde la fase de la instrucción, cumplían con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación y a la vez determinó que fueron verificadas por el tribunal de primer grado, al establecer “procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas() “;

Considerando, que aunque la imputada denunció que el allanamiento fue realizado sin estar presentes los residentes de la vivienda, ella afirmó que estaba en la casa, que estaba dormida y que para entrar rompieron la puerta; que aun cuando no estaban todas las personas que según expresó habitaban en la casa, sí estaba ella, que era la persona investigada; por lo que su argumento carece de veracidad; que de igual forma fue aportada la autorización de allanamiento núm. 01183-ME-17 de fecha 17 de enero de 2017, anterior al acto de allanamiento realizado en fecha 18 de enero de 2017; por lo que no se evidencia arbitrariedad al realizar este acto de investigación;

Considerando, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; quedando demostrado que el allanamiento en la vivienda de la imputada fue realizado de forma legal mediante autorización de allanamiento y arresto núm. 01183-ME-17, de fecha 17 de enero de 2017, encontrándose en dicha vivienda, en la primera habitación, específicamente encima de la mesita, un pedazo de galón y dentro una funda color azul que a su vez contenía dentro la cantidad de 65 porciones de un polvo blanco, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 38.78 gramos y 1 porción de un vegetal, que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 88.12 gramos; lo que le permitió determinar, sin lugar a duda, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecían a la justiciable;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada que con relación a las pruebas el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y que luego de ser analizadas llegaron a conclusiones que son compartidas por la Corte y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria; que en efecto, la jurisdicción a qua constató que el tribunal de fondo ponderó de manera individual y conjunta las pruebas y explicó las razones por las que otorgó determinado valor que le permitieron fijar los hechos, lo que se evidencia en la motivación; por lo que al no conjugarse los vicios denunciados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción a qua motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici